

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Mayo 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Puebla Tornesa, en la carretera de Castellón á Zaragoza, termine en Alboacér, pasando por Villafamés.

Art. 2.º En la construcción de esta carretera se utilizará la municipal existente entre Puebla Tornesa y Villafamés, de cuya conservación se encargará el Estado.

Art. 3.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º de esta ley se subordinará á las prescrip-

ciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No habiéndose realizado el concurso que determina el art. 9.º del Real decreto de 11 de Octubre próximo pasado para la confección de los programas por los cuales hubieran de regirse los exámenes oral y escrito precisos para el ingreso en Facultad, cuyos derechos de examen deberían satisfacerse desde 1.º del próximo mes de Mayo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto quede en suspenso la aplicación del referido Real decreto, ordenando al propio tiempo que para el curso próximo de 1899 á 1900 se efectúe la matrícula de ingreso en Facultad de la manera y forma establecida con anterioridad al expresado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 30 Abril 1899)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta con motivo de la consulta sobre si los mozos deben conceptuarse totalmente inútiles sin someterlos á comprobación, y si los Médicos deben mencionar en sus diagnósticos si la inutilidad es total ó temporal, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Septiembre último remite V. E. á esta Sección, para que informe, la consulta que en 28 de Junio pasado elevó á ese Ministerio la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Almería, sobre si los Médicos deben ó no mencionar en sus diagnósticos si la inutilidad de los mozos es total ó temporal, y si éstos deben conceptuarse totalmente inútiles sin someterlos á comprobación.

De los antecedentes resulta que D. Miguel García López, Vocal de la referida Comisión mixta, sometió á la misma en la sesión de 8 de Junio pasado, y ésta acordó elevar á V. E. la siguiente propuesta: primero, que todos los mozos que han sido declarados inútiles temporales, comprendidos en la clase 2.^a del cuadro, cuya inutilidad se ha comprobado en el acto del reconocimiento facultativo ante la Comisión mixta, ó sea sin pasarlos á observación para comprobarlo, se conceptúan inútiles totalmente y se anote así en sus expedientes, y se comunique á los Ayuntamientos é interesados, á los efectos legales correspondientes; segundo, que se prevenga á los Médicos, para los casos que quedan pendientes, que se limiten en sus resoluciones á consignar el diagnóstico y conclusión científica de inutilidad, cuando proceda, con especificación del orden y número de la clase del cuadro á que corresponda, conforme al párrafo tercero del art. 13 del reglamento de reconocimientos, sin expresar si la inutilidad es total ó temporal, cuya declaración y aplicación, como función legal y administrativa, es atribución de la Comisión mixta, y hará esto en cada caso.

Funda estos acuerdos en las disposiciones de los artículos 80 y 83 de la ley, y párrafo tercero del art. 13 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, alegando en apoyo de sus propuestas que en ningún caso dice la ley ni el reglamento que los Médicos hayan de expresar ó determinar si la inutilidad ha de ser total ó temporal, sino únicamente el número y orden de las clases del cuadro en que están comprendidos; que es de la competencia de la Comisión el declarar y aplicarle, si resultare bien aplicado en los certificados facultativos, total ó temporalmente excluidos; que la declaración de inútil temporal, hecha por los Médicos á mozos que debieran ser totalmente excluidos, los somete con injusticia manifiesta á tres años de revisión, con los perjuicios consiguientes de gastos y riesgos para su limitada salud, y el de ser declarados soldados si por cualquier motivo no comparecen á los reconoci-

mientos en las revisiones sucesivas; que esto hace perder inútilmente tiempo á las Comisiones mixtas en revisiones que califica de ilegales é injustas, tal vez con merma del necesario para otras atenciones, y termina manifestando que por ello la Diputación gasta en material y personal cantidades innecesarias con menoscabo de otros servicios de suma atención.

La Dirección general de Administración opina que los Médicos deben certificar sin expresar si la excepción ha de ser total ó temporal, puesto que debe apreciar y resolver después la Comisión mixta con vista del certificado, y ajustándose á los artículos 80 y 83 de la ley, añadiendo á continuación que, como pudiera ocurrir que los Facultativos al apreciar en el acto del reconocimiento alguno de los defectos ó enfermedades de la clase 2.^a del cuadro de exenciones físicas, lo consideren susceptible de curación ó modificación apreciable en las revisiones sucesivas, deberán expresarlo así en el certificado para que la Comisión mixta declare al mozo exceptuado temporal y no totalmente.

La cuestión planteada en este expediente está tan claramente definida en la ley y reglamentos, que los mismos textos legales citados en su escrito por el Sr. García López lo resuelven en sentido contrario al propuesto por la Comisión mixta de Almería. El primer error en que aquél incurre es el de afirmar que, con arreglo á la ley, la declaración de exclusión total ó temporal del servicio por causa de inutilidad física, compete hacerla á la Comisión mixta y no á los Facultativos de la misma, y caso necesario al Tribunal médico militar del distrito.

El art. 131 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 resuelve de plano la cuestión, sin dar lugar á la menor duda, puesto que consigna que «la resolución de los Facultativos, ó en su caso la del Tribunal médico militar del distrito, será ejecutoria, y, por lo tanto, á ello tendrá que atenerse la Comisión mixta al dictar su fallo», precepto que se halla de acuerdo con lo que dispone el art. 129 de la ley, y por eso el 130 ordena que los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas en esta materia son definitivos y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio, debido á que dicha Corporación no hace más que reproducir en todas sus partes la resolución facultativa, pues si pudiera adoptar alguna por su propia iniciativa, máxime tratándose de extremo tan transcendental como determinar si el recluta declarado facultativamente inútil para el servicio debe ser exceptuado total ó temporalmente, es indudable que se hubiera consignado en la ley á favor de los interesados el recurso de alzada, como se determina respecto á la talla en el caso en que los fallos de las Comisiones mixtas son contrarios al dictamen de los talladores, pues la ley no consiente en ningún caso que las resoluciones de las Corporaciones citadas, cuando se relacionan con actos que más ó menos directamente nacen de sus iniciativas, se hagan firmes, sin que proceda contra ellas el correspondiente recurso de alzada ante los Ministerios de la Gobernación y Guerra, según los casos.

Dispone el art. 80 de la ley serán excluidos totalmente del servicio militar: primero, los mozos

inútiles por defecto físico que se especifican en la clase primera del cuadro de inutilidades; segundo, los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento; y el art. 83 ordena «quedarán temporalmente excluidos del servicio militar los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2.º del art. 80».

Respecto al primer caso, la resolución que procede no puede ofrecer nunca la menor duda, puesto que todos los mozos incluidos en cualesquiera de los 11 números que comprende la clase 1.ª han de ser precisamente exceptuados totalmente del servicio, pero no sucede lo mismo en cuanto á los comprendidos en la clase 2.ª, que abarca 110 casos, y que según las inutilidades, sean ó no incurrables, procede se exceptúe á los mozos total ó temporalmente, y es á todas luces evidente que tal apreciación científica, que tan diferentes resultados produce para la situación en que ha de quedar el mozo en el Ejército, únicamente pueden hacerla con el debido acierto los Facultativos, que además son responsables de los juicios que emiten, y de ningún modo los Vocales de la Comisión mixta, que carecen de conocimientos médicos, y por lo tanto de competencia facultativa en la materia.

Por otra parte, el art. 13 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército por causa de inutilidad física, previene que los Médicos han de expresar su juicio científico respecto á que el mozo en cuestión, que esté incluido en la clase 1.ª y 2.ª del cuadro, es inútil para el servicio, y aunque no dice expresamente que consignent en la certificación si ha de ser total ó temporalmente exceptuado, dedúcese que así deben hacerlo, de la obligación que les impone cuando hayan de ser declarados útiles condicionales, y de lo que ordena el modelo oficial para los certificados, que exige hagan constar cuándo han de quedar los mozos pendientes de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad.

Demuestra lo expuesto, como antes queda indicado, que sólo los Médicos son los llamados por la ley á apreciar cuándo deben quedar total ó temporalmente exceptuados ó clasificados de útiles condicionales, y por eso el art. 31 del reglamento últimamente citado los hace responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los hechos ó deducciones que de ellos hagan, que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Reconoce la Sección que es posible que, aun á sabiendas, los Médicos de referencia declaren temporalmente exceptuados á mozos que en realidad les corresponde serlo totalmente, y hasta si se quiere que pueda llegarse al absurdo de declarar soldados útiles á mozos comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas; pero en uno

ú otro caso, los que así procedieran incurrirían en la responsabilidad gravísima que determina la ley, teniendo los interesados expedito el camino para reclamar de los Facultativos que indebidamente los hubieran clasificado la indemnización correspondiente por los perjuicios que en su consecuencia indebidamente les irrogasen.

Dejar al arbitrio de las Comisiones mixtas la facultad que el Sr. García López reclama en la conclusión segunda de su propuesta, equivaldría á abrir de nuevo la puerta á los abusos que la ley de 21 de Agosto de 1896 se propuso corregir, y que ese Ministerio conoce mejor que nadie la intensidad que llegaron á alcanzar por el excesivo número de mozos que las Comisiones provinciales exceptuaban totalmente del servicio en concepto de inutilizados físicamente sin méritos para ello.

En cuanto á los gastos que estas revisiones originan á las Diputaciones provinciales respectivas, los referentes al material hay que conceptuarlos nulos, y los del personal sólo pueden ascender á cantidades de escasa importancia; pero aunque así no fuera, y en el supuesto de que aquéllas exigieran crecidos gastos, son indispensables y á ellos obliga la ley y el interés de los demás mozos declarados soldados útiles en cada reemplazo.

Por lo expuesto, la Sección opina: que á los Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, y en su caso el Tribunal médico militar del distrito, compete resolver si los mozos sorteados que aleguen impedimento físico han de quedar total ó temporalmente exceptuados del servicio, ó en concepto de útiles condicionalmente, haciendo constar dicha clasificación en las certificaciones que al efecto expidan.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1899.—Dato é Iradier.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Almería.

(Gaceta 20 Abril 1899)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden fecha 13 de los corrientes, en que ese Ministerio significa la conveniencia de que se dicte una medida justa y equitativa, designando un plazo prudencial, con el fin de que los Habilitados de los organismos militares puedan adquirir, con arreglo á las disposiciones que rigen para los mismos, y sin los recargos de penalidad, las cédulas personales del corriente ejercicio económico de que deben proveerse los Jefes y Oficiales repatriados de los Ejércitos de Ultramar:

Resultando que la reclamación se funda en que, según lo manifestado por el Capitán general de Valencia, la Delegación de Hacienda en aquella provincia se niega á facilitarlas sin los recargos de penalidad á los interesados que presentan el volan-

te en que el Jefe militar de la zona certifica que aquéllos no pudieron adquirirlas en Santiago de Cuba, á causa de las circunstancias en que se encontraba la isla:

Considerando que el hecho de no haber podido aquéllos, por causas de fuerza mayor, adquirir sus cédulas personales en la isla de Cuba, les obliga á proveerse ahora de ellas en la Península, siendo esta una circunstancia digna de que se tenga en cuenta para la exención de los recargos de penalidad que se interesa; y

Considerando que, por analogía, puede aplicarse al caso lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884, el cual previene que no se consideren como morosos ni defraudadores, estando por tanto exentos del recargo de penalidad, los que, sin obligación de obtener cédula personal antes de 1.º de Septiembre de cada año, estuviesen obligados, con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de quince días, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete el impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones directas, se ha servido disponer:

1.º Que los Jefes y Oficiales repatriados de los Ejércitos de Ultramar, quedan adquirir las cédulas personales del corriente ejercicio económico, sin los recargos de penalidad, dentro del improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden; y

2.º Que este plazo se entienda aplicable en lo sucesivo á los repatriados que vayan llegando á la Península, contándose desde el día siguiente al en que la variación de sus circunstancias les sujete al impuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1899.—Villaverde.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 29 Abril 1899)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispone el art. 589 de la ley orgánica del Poder judicial que ningún Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, referentes á su cargo ó á asuntos del Tribunal á que corresponda, sino por conducto de los superiores jerárquicos respectivos, los cuales al darlas curso, deberán decir acerca de ellas lo que se les ofrezca y parezca, no habiendo más excepción de este precepto que las exposiciones en queja contra alguno de los referidos superiores. El Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 y la Real orden de 11 de Enero de 1898, establecen también análogas disposiciones para las solicitudes de traslación y permuta; pero á pesar de tales prevenciones llama la atención la frecuencia con que se olvidan, hasta el punto de que los interesados confían el

éxito de sus peticiones á la gestión particular, sin cuidarse de los trámites y garantías legales que son necesarios para que puedan ser atendidas.

Por ello S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que no se dé curso, teniéndose por no hecha toda petición que deje de formularse, mediante solicitud, por conducto del superior jerárquico inmediato, y con su informe ó el de la Sala de gobierno cuando sea necesario este requisito, exceptuándose únicamente de esta regla general las quejas á que se refiere el art. 590 de la ley orgánica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1899.—Manuel Durán y Bas.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 28 Abril 1899)

SECCION SEXTA

D. Félix Ruiz Trasobares, Alcalde constitucional de Urrea de Jalón:

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, de conformidad y arreglo á la Real orden circular de 14 de Marzo de 1890 y anteriores de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889, en sesión extraordinaria de 6 de Marzo último, acordó la formación del expediente para recurrir á los arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos con objeto de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1899-900, consistente en 5.290 pesetas con 16 céntimos, cuyas especies objeto del gravamen escogitado por el Ayuntamiento y Junta como menos gravosas para este vecindario, son las consignadas en la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidad	PRECIO		Consumo calculado durante el año.	Producto anual
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.		
Paja, forraje, etc...	100	0·28	0·57	550.000	3.135
Leña de todas clases	100	0·23	0·45	362.567	1.631·55
Esparto....	100	0·10	0·19	275.586	523·61
<i>Total</i>					5.290·16

Y á los efectos de las disposiciones anteriormente citadas, se anuncia al público por término de 15 días.

Urrea de Jalón 24 de Abril de 1899.—El Alcalde, Félix Ruiz.

D. Fulgencio Luesma, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Samper del Salz:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 2 del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—«Por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en la regla 1.^a de la disposición 2.^a de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1899 á 1900, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar; y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 2.057 pesetas 22 céntimos, y los gastos en la de 3.893 pesetas 90 céntimos, por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 1.836 pesetas 68 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes; y que para enjugar dicho déficit, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerdan:

1.^o Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1899 á 1900, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Especies	Consumo calculado al año.	Precio medio del kilogramo	VALOR anual	Producto al 19'72 por 100 sobre el valor
	Kilogramos	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	274.650	0'02	5.493	1.083'38
Leña.....	191.000	0'02	3.820	753'30
<i>Total.....</i>				1.836'68

2.^o Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.^a, se manden á dicha autoridad los documentos correspondientes.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben hacerlo, de que certifico.—El Alcalde, Joaquín Fortún.

—Siguen las firmas.»

Conviene exactamente con su original. Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente

que visa y sella el Sr. Alcalde en Samper del Salz á 25 de Abril de 1899.—V.^o B.^o—El Alcalde, Joaquín.—Fulgencio Luesma, Secretario.

No habiendo dado resultado el concierto voluntario para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa y año 1899-900, ni las subastas celebradas para el arriendo á venta libre, ni la primera celebrada ya para el arriendo á la exclusiva de las carnes, líquidos y sal, según estaba previsto por este Ayuntamiento y asociados al desestimar el medio de administración, así como tampoco la segunda licitación con la rectificación de precios que el art. 286 del reglamento previene; no habiéndose presentado, á pesar de todo, licitadores ni proposiciones admisibles, se anuncia una tercera y última subasta por el tipo y en la forma expresada en el siguiente artículo reglamentario, que tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 9 próximo, á la hora de las once de la mañana.

Luna 27 de Abril de 1899.—El Alcalde, Rafael Aisa.—Jesús Abad, Secretario.

No habiendo ofrecido resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos, para el año económico de 1899 á 1900, se tiene acordado proceder á nuevo arriendo, con la facultad de venta á la exclusiva, de los grupos de líquidos y carnes. El acto tendrá lugar el día 6 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría. Si no se presentasen licitadores, se rectificarán los precios, y se celebrará la segunda el 14 del mismo, á igual hora, y si se celebrara sin efecto, tendrá lugar la tercera el 24 del referido mes, y hora citada anteriormente, admitiéndose proposiciones por el importe de las dos terceras partes.

Munébrega 26 de Abril de 1899.—Pascual Lajusticia.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos por tres años, cuya subasta tendrá lugar el día 9 de Mayo próximo viniente, á las diez de su mañana; de no haber postor, se celebrará la segunda el día 19 del mismo mes, á la misma hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si no dieran resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva por un año, de los líquidos y carnes, teniendo lugar las subastas en los días 27 de Mayo, 3 y 12 de Junio, á las diez de sus respectivas mañanas.

Herrera 28 de Abril de 1899.—El Alcalde, Juan Rubio.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados han acordado celebrar los arriendos de arbitrios municipales del macelo público y hierbas comunales del ejercicio viniente 1899 á 1900, mediante subasta pública, en la Sala Consistorial, á las nueve de la mañana del día 12 de Mayo próximo.

mo, bajo los tipos y condiciones establecidos en el oportuno pliego que se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Alagón 30 de Abril de 1899.—El Alcalde, Antonino Alegre.

Verificadas sin efecto las subastas reglamentarias para el arriendo á venta libre de los cupos de consumos de esta villa, correspondientes al próximo ejercicio económico, el Ayuntamiento conforme al capítulo 26 del vigente reglamento, tiene acordado la celebración de nueva subasta para el arriendo de especies con venta á la exclusiva, para cuyo acto se ha señalado el día 7 de Mayo próximo viniendo á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; sirviendo de base los tipos parciales y totales que con los precios de venta figuran bien circunstanciados en el pliego de condiciones unido al expediente de su razón.

Si en dicha subasta no se adjudicara remate, se intentará segunda y hasta tercera en los días 15 y 23 del propio mes de Mayo, previas las rectificaciones necesarias en el referido pliego de condiciones que permanecerá de manifiesto en la Secretaría municipal.

Pina de Ebro 28 de Abril de 1899.—El Alcalde ejerciente, Bartolomé Pelayo.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos de este pueblo, correspondiente al ejercicio económico de 1899 á 1900, y los tres que le siguen, el Ayuntamiento y asociados han acordado la celebración de las siguientes subastas:

La primera á venta libre, de uno á tres años, el día 10 del actual.

La segunda por un año, el día 20 del mismo mes.

La primera con venta á la exclusiva, por un año, el día 30.

La segunda por el mismo tiempo, el día 9 de Junio próximo.

Y la tercera también por un año, el día 19 del mismo.

Cuyos actos tendrán lugar en las Salas Consistoriales de este Ayuntamiento, los días indicados, de diez á doce de sus mañanas, con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría del Ayuntamiento y conforme al reglamento del impuesto de 11 de Octubre de 1898; siendo de advertir que si en alguna de las subastas se hiciesen proposiciones admisibles, no se celebrarán las siguientes.

Alforque 1.º de Mayo de 1899.—El Alcalde, Manuel Jiménez.

El padrón de cédulas personales, girado para el ejercicio de 1899 á 1900, se hallará de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Alforque 30 de Abril de 1899.—El Alcalde, Manuel Jiménez.

Durante los primeros 15 días de Mayo próximo, estará expuesto al público el padrón de cédulas personales de esta villa para 1899 á 1900.

Aguilón 28 de Abril de 1899.—El Alcalde, P. A. y O., Macario Gracia, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, se hallan de manifiesto el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial, correspondientes ambos al ejercicio de 1899 á 1900.

Encinacorba 26 de Abril de 1899.—El Alcalde Nicolás Marín.

Por término de ocho días estará expuesto al público, en la Secretaría municipal, el padrón de cédulas personales de esta villa para el ejercicio próximo de 1899 á 1900.

Fabara 29 de Abril de 1899.—El Alcalde, Sebastián Latorre.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito desde el día 8 de Mayo á 1.º de Junio de 1899, por el orden de pueblos que se expresan á continuación:

PUEBLOS.	DÍAS.	OPERACIÓN.	NOMBRES DE LAS MINAS.	INTERESADO.
Fombuena....	8 al 16	Demarcación...	Casualidad (núm. 372).....	D. Manuel García.
Idem.....	10 al 18	Idem.....	San José (núm. 373).....	José Pellejero.
Idem.....	12 al 20	Idem.....	Pilar (núm. 374).....	El mismo.
Idem.....	13 al 21	Idem.....	Santa Engracia (núm. 385)....	El mismo.
Idem.....	16 al 24	Idem.....	Regeneradora (núm. 393)....	El mismo.
Cerveruela.....	18 al 26	Idem.....	Bonanza (núm. 371).....	Manuel García.
Aguarón.....	20 al 28	Idem.....	Gran Fortuna (núm. 380).....	El mismo.
Idem.....	21 al 29	Idem.....	Lucero (núm. 381).....	El mismo.
Used.....	23 al 1.º	Idem.....	Buena Sombra (núm. 365)....	Fructuoso de la Hormaza.

Zaragoza 29 de Abril de 1899.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Julio Rodríguez Rodríguez, de 24 años de edad, soltero, albañil, natural de Valladolid, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se persone en las Cárceles de Zaragoza á cumplir la pena de cuatro meses y 21 días de arresto mayor que le fueron impuestas en la causa sobre lesiones mútuas que se le formó, estando recluso en el Penal de San José, y se le apercibe que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, que procedan á la busca y captura del Julio Rodríguez Rodríguez, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en las Cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 28 de Abril de 1899.—Jenaro Barrón.—Ante mí, José Guitarte.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy ha acordado citar á Carmelo Jarante Gracia, para que en el término de quinto día, á contar desde la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, principal, para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le formó por hurto de patatas á José Vidal; y se le apercibe que si no comparece dentro del plazo marcado, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para que conste y sirva la presente de cédula de citación en forma al Carmelo Jarante Gracia, la expido en Zaragoza á 29 de Abril de 1899.—El Escribano, José Guitarte.

Borja

D. Vicente de Payueta y González, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas procedentes de causa criminal contra Benigno Garrido sobre hurto, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas sitas en Magallón y son las siguientes:

1.^a Un empeltrar en el término de Magallón, partida de Aliagar, de cuatro almudes; que linda al Saliente con el de Juan Jimeno, al Poniente con Mariano Lacámara, al Norte con Gregorio Garrido y al Mediodía con Mariano Gistas: tasado en 30 pesetas.

2.^a Una viña en la Corona, partida de los Remanados, de seis almudes; linda al Saliente con

Delfin Jimeno, al Poniente con Ildefonso Segura, al Norte con Gregorio Bellido, y al Mediodía con herederos de Hipólito Aguilera: tasada en 40 pesetas.

3.^a Una tabla en la Granja, partida de Balsesta, de dos almudes; linda al Sur con D.^a Pilar Cistué, al Poniente con Mariano Lacámara, al Norte con Santos Sancho y al Mediodía con Francisco Garrido: tasada en 15 pesetas.

4.^a Un campo en el mismo término y partida de la Rambla, de una hanega; linda al Sur con doña Pilar Cistué, al Poniente con Manuel Izquierdo, al Norte con José Manero y al Mediodía con José Trebol: tasado en 50 pesetas.

5.^a Una viña en término y partida del Carrizal, de ocho almudes; linda al Sur con Juan Bellido, al Poniente con Manuela Lacámara, al Norte con Dionisio Garrido y al Mediodía con Victoria-no Navarro: tasado en 40 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 22 de Mayo próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor por que se subastan, y el que quiera tomar parte habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor, y que los títulos de adquisición se hallan en la Escribanía del actuario los únicos que tiene.

Dado en Borja á 26 de Abril de 1899.—Vicente de Payueta.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa seguida en este Juzgado contra Felipe Ibáñez Martín sobre hurto, se saca á tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca que se le embargó, sita en Aguarón, que á continuación se expresa:

Una casa en la calle de las Eras; confrontante por derecha entrando con otra de Paulino Floría, y por izquierda y espalda con la de Justo Andera: tasada en 1.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Aguarón el día 22 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, advirtiéndose que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 correspondiente, hallándose el título de propiedad de dicha finca, consistente en una información posesoria, de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, con cuya titulación deberán conformarse los licitadores sin derecho á exigir ninguna otra.

Dado en Daroca á 25 de Abril de 1899.—Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Brígida India Ruiz en causa seguida contra la misma, sobre lesiones, en

este Juzgado, se sacan á tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados, sitios en Cariñena, que á continuación se expresan:

Una viña en la partida de Carrera de San Bartolomé, de 60 áreas de cabida; confrontante al Norte con viña de Miguel Mata, al Este y Sur con otra de D. Francisco Tejero, y al Oeste con campo de Manuel Lorente: tasada en 960 pesetas.

Un campo en la Carrera de las Torcas, de cabida 36 áreas; confrontante al Norte con viña de Mariano Jimeno, al Este con viña de Clemente Melendo, al Sur con campo de Sebastián Isiegas y al Oeste con viña de D. Domingo Miralles: tasado en 660 pesetas.

Otro campo en la partida del Plano, de 20 áreas y 16 centiáreas; confrontante al Norte con otro de Manuel Isiegas, al Sur con otro de Mateo Galindo, al Este con Matías Domingo y al Oeste con camino: tasado pericialmente en 400 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Cariñena el día 25 de Mayo próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 correspondiente.

Dado en Daroca á 27 de Abril de 1899.—Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

Tarazona

D. Melitón López y González, Juez de instrucción de la ciudad de Tarazona y su partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de la causa que se siguió en este Juzgado sobre hurto de leñas contra Saturnino Martínez Murillo, y para hacer efectivas las costas causadas en las mismas, he acordado, en providencia de este día, se saque á pública subasta, por término de 20 días la finca siguiente:

Una casa de habitación y moradas, sita en la villa de Los Fayos, calle Mayor, núm. 47, cuya manzana y medida superficial se ignoran; y linda por la derecha entrando con otra de Martina Navarro y García, por la izquierda con la de Matías Navascués y por la espalda con la de Eusebio Asensio; que ha sido valorada en 650 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado, y en el del municipal de Los Fayos el día 20 de Mayo próximo, á las nueve de la mañana, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; y que no existiendo títulos de propiedad, deberán conformarse con los antecedentes que resulten del expediente.

Dado en Tarazona á 27 de Abril de 1899.—Melitón López —El Escribano, Francisco Berenguer.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Agustín Vinós Foch, segundo Teniente del batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo, para la formación del expediente contra Raimundo Barón Pérez por falta á concentración:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Raimundo Barón Pérez, natural de Sierra de Luna (en esta provincia), hijo de Cirilo y de Juana, soltero, de 20 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, y de un metro 600 milímetros de estatura; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 22 de Abril de 1899.—Agustín Vinós.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA ELÉCTRICA DE LA CAÑADA

SOCIEDAD ANÓNIMA

Se anuncia la plaza de Administrador de esta Sociedad, domiciliada en Aniñón, con el sueldo anual de 1.200 pesetas; advirtiéndose que el solicitante deberá estar impuesto en contabilidad por partida doble y prestará fianza que satisfaga al Consejo administrativo.

Se admiten solicitudes hasta el 15 de Mayo. Aniñón 30 de Abril de 1899.—El Presidente, Vicente Carrascón. (2)